Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. ERNESTO RAMOS AMADOR Peticionario	KLEM201500009	DVI2011G0092 DLE2011M0108

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Ernesto Ramos Amador (señor Ramos). Nos presenta un escrito de dos páginas, en las que intenta explicar lo hechos a raíz de los cuales aparentemente fue objeto de un proceso criminal y convicto.

Considerado el referido escrito a la luz del derecho aplicable, debemos desestimarlo.

I.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser

subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991).

La ley fija con precisión la jurisdicción de este tribunal apelativo intermedio para entender en las sentencias, resoluciones y órdenes que emiten los foros de primera instancia. Así, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir, a su discreción, el auto de *certiorari* para considerar "cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Ley de la Judicatura, Art. 4.006, 4 L.P.R.A. § 24.

II.

Al evaluar el escrito presentado por el señor Ramos, nos percatamos que éste no acompaña su escrito de un apéndice que contenga los documentos esenciales del procedimiento ante el TPI, si alguno, particularmente la resolución que interesaría revisar. De hecho, el señor Ramos ni siquiera aduce en su escrito a alguna determinación del TPI que revisar. Solo hace referencia a los casos DVI2011G0092 y DLE2011M0108.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 D.P.R. 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en *Febles v Romar Pool Construction*, 159 D.P.R. 714 (2003): "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los litigantes, aún los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Como dijimos, en este caso, el señor Ramos no incluye copia de la Resolución, minutas, ni ningún otro

documento que evidencie alguna decisión tomada por el TPI. Tampoco presenta señalamientos de error ni súplica del remedio que procura. Como adelantamos, el señor Ramos se limitó a explicar los hechos a raíz de los cuales aparentemente fue objeto de un proceso criminal y convicto. A la luz del derecho antes expresado y examinadas las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que éstas nos impiden evaluar el escrito del señor Ramos.

> Dichas faltas provocan la desestimación del recurso por no haberse perfeccionado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones